

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00163

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. Los hechos deben presentarse de manera clara y determinada, en atención a ello, ampliará lo expuesto en el hecho denominado como 2.10, exponiendo las condiciones de tiempo, modo y lugar. Así como las causas del supuesto hecho.
2. Ampliará lo denominado como hecho 2.14, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Se servirá explicar la relevancia de lo expuesto en el hecho 2.16.
4. Ampliará lo expuesto en el hecho 2.17, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acotado allí.
5. Lo expuesto en el hecho 2.18 deberá ser precisado, indicando la fuente de ello y las condiciones de tiempo, modo y lugar.
6. Lo señalado en el hecho 2.19 requiere precisión y determinación sobre condiciones de tiempo, modo y lugar. Adicionalmente determinará lo atinente al 2.19.2, respecto de las reparaciones a las que allí se alude.
7. La parte presenta de manera abstracta el fundamento de la responsabilidad que pretende atribuir. En tal sentido, deberá exponer de forma detallada y determinada lo que se aduce en el hecho 2.20, precisando las falencias específicas que se endilgan a las demandadas. Se repite, los hechos deben presentarse de forma clara y determinada, sin dar lugar a ambigüedades, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, se itera, la parte deberá presentar el sustento fáctico de forma nítido y concreto, precisando lo aducido en cada uno de los ítems que integran el supuesto hecho y exponiendo el fundamento de ello para cumplir así con la perfecta individualización de lo pretendido¹. Esto, se itera, no puede cumplirse de modo abstracto, si no que requiere que cada aspecto que endilga o cuestiona esté acompañado de la concreción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el respectivo basamento jurídico de la responsabilidad que erige.

Nuevamente se advierte que la causa petendi de una demanda debe presentarse de forma clara, nítida y determinada, lo cual no se cumple en el presente evento, en tanto el fundamento basilar de lo pretendido se expone de modo ambiguo y abstracto. A esto se agrega que la parte no indica con determinación y detalle, siendo necesario que lo haga, la forma concreta en la que inició el incendio que cimienta el *petitum*, aspecto que, se repite, no puede efectuarse de modo ambiguo o abstracto, sino con indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y señalamiento concreto de las personas que allí participaron como causantes directos de tal suceso y desarrollo del mismo una vez presentado, esto, con la

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

indicación pormenorizada de los aspectos relevantes sobre tal acontecimiento una vez iniciado y finalizado.

8. Lo aducido como hecho 2.21 debe ser presentado con rigurosidad y detalle, no de manera general y abstracto.
9. Lo expuesto en lo denominado como hecho 2.25 debe ser precisado en aras de que se brinde claridad sobre la clase de seguro a la que se alude y los riesgos supuestamente amparados así como sus beneficiarios. La parte deberá ser técnica y rigurosa en la fundamentación de la legitimación en la causa.
10. La parte deberá presentar con rigor y técnica la legitimación en la causa por pasiva de cada uno de los sujetos que pretende convocar. El mismo aspecto no se observa con precisión respecto de la parte activa, teniendo en cuenta la forma en la que se presenta el acápite de reclamos y de los sujetos relacionado.
11. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: *“Los fundamentos de derecho que se invoquen”*; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la *“perfecta individualización de la pretensión”*², es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia. No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

En ese sentido, lo pretendido deberá adecuarse, de modo que se atienda al concepto de perfecta individualización de lo pretendido.

12. Lo expuesto como numeral 4.1. no resulta preciso de cara a lo expuesto en la *causa petendi*.
13. Lo expuesto en el 4.2 requiere ampliación desde lo fáctico, máxime cuando la parte no presenta con rigurosidad el supuesto de hecho que da lugar a lo pretendido, como se le ha resaltado a lo largo de esta providencia.
14. Igualmente, dada la redacción de la pretensión 4.4., deberá observarse lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P., referente a la acumulación de pretensiones, e igualmente se consultará lo atinente a la perfecta individualización de lo pretendido, ya señalada. En la causa petendi no se efectúa una presentación

² Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

técnica ni rigurosa de la solidaridad que endilga, ni del vínculo que los apareja en el reclamo que eleva.

15. Lo expuesto en el numeral 4.5, en su conjunto, no cumple con la técnica propia del artículo 82 del CGP ni con la perfecta individualización de lo pretendido, siendo necesaria su adecuación en la demanda.
16. Lo reclamado como 4.6 y 4.7 no resulta preciso de cara a la demanda en su conjunto.
17. El juramento estimatorio deberá presentarse con rigor y técnica, donde se evidencie la forma en la que se obtuvo el valor que pretende reclamar. La parte debe exponer con nitidez y de modo pormenorizado cómo obtuvo lo que indica.
18. Los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Óptima S.A.S. Vivienda y Construcción, Uno A Aseo Integrado S.A., Y Urbanización Colors P.H., deberán aportarse actualizados, toda vez que fueron expedidos hace más de un año.
19. La prueba pericial arrimada, deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del P.
20. En lo que relaciona como 6.2 deberá acreditar que se cumplió con el artículo 78.10 del CGP.
21. En los medios probatorios solicitados específicamente respecto de la prueba por informe³, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el numeral décimo del artículo 78 del Estatuto Procesal.
22. Aportará un nuevo escrito de demanda en el que se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc3d82fa99b2ecf028725f8526d8b8c0dd5927a2a4a7b7b1437b4be286031c2

Documento generado en 01/06/2021 11:18:55 AM

³Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Pruebas, Bogotá, Dupre, 2019, pp 568-569. “Es por lo anterior que se muestra como requisito para decretar la prueba por informe que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo y este acreditada esa imposibilidad”.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>